



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00260-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **ANGIE MARCELA GUZMÁN CHAMBO y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**; diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 3 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: EDNA LORENA ROMERO PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.539.355 y T.P. 262.077 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 2 11-89 of 408 ed alle 10 No. 3-34 Oficina 501 Edificio Uconal de esta ciudad. Celular: 3105178986. Correo electrónico: lorenaromero1709@gmail.com

Parte Demandada:

POLICIA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, C.C. No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 76.397 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 Barrio Picalaña de Ibagué- Tolima. Tel: 3125029032. Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co o nancy.cardoso@correo.policia.gov.co. **Se conectó a la audiencia en la etapa de fijación del litigio.**

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada EDNA LORENA ROMERO PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.539.355 y T.P. 262.077 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido por parte de abogada Teresita Ciendúa Tangarife, que reposa en el índice 27 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

De otro lado, se le concedió el término de ley al apoderado de la entidad demandada para que justificara su no comparecencia a esta audiencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley. **DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previa indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite así:

“

PRETENSIONES

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, son administrativamente responsables de la totalidad de perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte violenta de que fue víctima el joven JADER HERNÁN REINOSO MONJES (q.e.p.d), según hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2021 en la Carrera 10 No. 6-06 Barrio El Edén del Municipio de Chaparral, a manos del patrullero JOSÉ ANDRÉS CRUZ SILVA, como miembro perteneciente a la Policía Nacional, adscrito a la Estación de esa localidad y con su arma de dotación oficial asignada para el servicio.
- Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes, las cantidades de dinero por concepto de Daños morales y daños materiales (Lucro cesante y daño emergente); valores indemnizatorios que deberán ser actualizados al momento de la conciliación (sic) y posterior reconocimiento y pago, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la moneda conforme a la Ley y la jurisprudencia.
- Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a la conciliación (sic) si la hubiere, en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.”

En este estado de la diligencia se conectó a la audiencia la apoderada de la entidad demandada quien se identificó, por lo que a continuación se profirió el siguiente:

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con la C.C. No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 76.397 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los

términos y para los efectos del poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Tolima, que reposa en el índice 29 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. Y se tuvo como revocado tácitamente el poder que le había sido conferido al togado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO para dicho efecto.

En consecuencia, se dejó sin efecto el aparte del auto inicial en el que se le concedió al apoderado de la demandada el término de ley para que justificara su no comparecencia a la audiencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Acto seguido, se continuó con la fijación del litigio, así:

“

- **HECHOS**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. El fallecido JADER HERNÁN REINOSO MONJES (Q.E.P.D), nació el 26 de noviembre de 1999, conformando un hogar con su madre, hermanos y padrastro. Al cumplir su mayoría de edad, conformó su propio hogar con su compañera permanente Angie Guzmán y sus menores hijos. Antes de su deceso se venía desempeñando como empleado de la empresa EGEMSA, percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente. (Hechos 1, 2 y 3)
2. El 30 de diciembre de 2021, a las 01:50 a.m., los Policías de turno abordaron unos sujetos para pedir el registro personal cuando el señor César Quiñones Mendoza hizo unos disparos al aire por lo que uno de los uniformados reaccionó impactando su arma de dotación oficial en el señor Reinoso Monjes, causándole heridas que posteriormente ocasionaron su deceso. De acuerdo con el informe del libro de minuta de guardia, no se establece que el señor Monjes hubiese portado arma de fuego alguna o disparado el arma en contra de los uniformados; los policiales para el operativo utilizaron sus armas de dotación oficial, las cuales fueron incautadas por el CTI dentro de la investigación penal; informe en el que se evidencia que quienes causaron la muerte de Reinoso Monjes fueron los patrulleros de la Policía, con el arma de dotación que portaban. (Hechos 4, 5 y 6)
3. En el informe de necropsia se establece en causa de muerte “sin signos que sugieran lucha o defensa”, por lo que se infiere que éste recibió la agresión por parte de los policiales sin que hubiese atentado contra la vida e integridad de estos. El fallecido estaba desarmado e indefenso, por lo que la tarea de los agentes era darle prelación a la captura y no darlo de baja, más aún, cuando el fallecido no revestía ningún peligro para la vida de los policiales y tampoco estaba requerido por autoridad competente. (Hechos 7 y 8)
4. De lo anterior concluye que, hay una falla del servicio probada y/o por el ejercicio de una actividad denominada como peligrosa (Hecho 9)

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la entidad en su escrito de contestación, en relación con los supuestos fácticos de la demanda se pronunció para señalar que, los hechos 1, 2 y 3 no tienen soporte alguno; los hechos 4 al 9 no son ciertos.

Propuso como excepciones: i) Excepción genérica y ii) Excepción de Culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el comportamiento desplegado por César Quiñonez y Hernán Reinoso, configuraron la excluyente de responsabilidad.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consista en: Determinar si existe responsabilidad de la demandada, como consecuencia de la falla en el servicio ocasionada por la muerte del señor JADER HERNÁN REINOSO MONJES, al ser impactado por un arma de dotación oficial el día 30 de diciembre de 2021 en medio de un operativo policial, o si, por el contrario, operó la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

Encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en los anteriores términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifestara si el presente caso había sido sometido al comité de conciliación del ente territorial y si tenía alguna propuesta que efectuar a la parte demandante, ante lo cual, la togada manifestó que, según el comité de conciliación, se determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 36 a 89 del documento 009 del índice 22 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

2.1. Por resultar procedente, se dispone que, la **Policía Nacional** por conducto de su apoderada aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Informe del Comandante de Policía del Municipio de Chaparral respecto de la relación del armamento que portaban los agentes policiales que participaron en el operativo adelantado el 30 de diciembre de 2021 entre las 01:00 a 02:00 a.m.; armamento que debió ser registrado en el Libro de minuta de guardia; la munición que fue suministrada a la salida del comando y la que fue devuelta.
- Informe del Comandante de Policía del Municipio de Chaparral en cuanto al nombre y apellido del uniformado que hizo uso del arma de dotación oficial para la madrugada del 30 de diciembre de 2021, en donde perdió la vida Jader Hernán Reinoso Monjes.
- Por parte de la Oficina de control disciplinario, se remita el proceso disciplinario adelantado por la presunta comisión del delito de homicidio en contra de JADER HERNÁN REINOSO MONJES con CC 1.107.869.792 siendo sindicados los patrulleros JADHINSON RAMÍREZ RAMÍREZ y JOSÉ ANDERSON CRUZ SILVA; en el evento en que dicha investigación haya sido enviada por competencia, el ente instructor se sirva enviarla a la autoridad competente.

2.2. Por resultar procedente, se dispone que, por secretaria se oficie al **Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar con sede en Ibagué**, con el fin de que, dentro de los quince días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue lo siguiente:

- El proceso penal adelantado por la presunta comisión del delito de homicidio en contra de JADER HERNÁN REINOSO MONJES con CC 1.107.869.792 siendo sindicados los patrulleros JADHINSON RAMIREZ RAMIREZ y JOSÉ ANDERSON CRUZ SILVA y, en el evento en que dicha investigación haya sido enviada por competencia, el ente instructor se sirva enviarla a la autoridad competente.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, se ratifiquen de los testimonios rendidos ante notario público, si conocen a los señores Leonilde Monjes, Hernando Quiñones y a Jader Hernán Reinoso Monjes; en caso positivo, por cuánto tiempo y el motivo de dicho conocimiento; al igual que el rol y la relación entre estas personas. Las personas llamadas a declarar son:

- 3.1.** CINDY VIVIANA CARDOZO GONZÁLEZ
- 3.2.** LUÍS GUZMÁN MELÉNDEZ

Así como también, al señor

3.3. CÉSAR QUIÑONES MENDOZA, para que manifieste si conoce a los señores a los señores Leonilde Monjes, Hernando Quiñones y a Jader Hernán Reinoso Monjes y, además, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2021, si le consta que el fallecido portaba arma de fuego alguna y si esta fue accionada en contra de los policiales que intervinieron en el operativo policial, o si esta fue incautada, y si le consta quién disparó en contra de Jader Hernán Reinoso Monjes.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles a folios 41 a 60 del documento 018 del índice 22 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Si bien las pruebas solicitadas resultan procedentes, el despacho se abstiene de decretarlas nuevamente, toda vez que las mismas también fueron decretadas previamente a favor de la parte demandante.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2021. Las personas llamadas a declarar son:

1. JADHINSON RAMÍREZ RAMÍREZ
2. JOSÉ ANDERSON CRUZ SILVA. ”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a que era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el próximo (09) de julio de 2024 a partir de las 09:00 de la mañana. Se les recordó a los togados que era de su cargo informar a sus testigos y hacerlos comparecer a la mentada diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/127ef8e1-d0ec-4eb9-aebd-57ba47f85d4c?vcpubtoken=61ac0d31-44ba-4668-9441-0b0e12343db1>